



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190023000	Ejecutivo	Maria Helena Moreno Trujillo	Milciades Moreno Perdomo	21/07/2021	Auto Decide
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	21/07/2021	Auto Decide - Declara Nulidad Del Proceso De Sucesion Conocido En El Juzgado Tercero De Familia, Ordena Continuar Tramite De Proceso Bajo Competencia De Este Despacho Judicial Y Ordena Emplazamiento De Acredores
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	21/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fd5d1780-8a8e-4838-baff-2579a081ec1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	21/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria, Rechaza Recurso, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 9 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	21/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	21/07/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210018200	Procesos Verbales	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	21/07/2021	Auto Requiere
41001311000219960547800	Procesos Verbales	Sin Apoderado		21/07/2021	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fd5d1780-8a8e-4838-baff-2579a081ec1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 127 De Jueves, 22 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	21/07/2021	Auto Ordena
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	21/07/2021	Auto Requiere
41001311000220210017900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Milena Fiesco Bustos	Sergio Alejandro Aguilar Barbosa	21/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210023200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	Hector Mejia	21/07/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fd5d1780-8a8e-4838-baff-2579a081ec1f



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

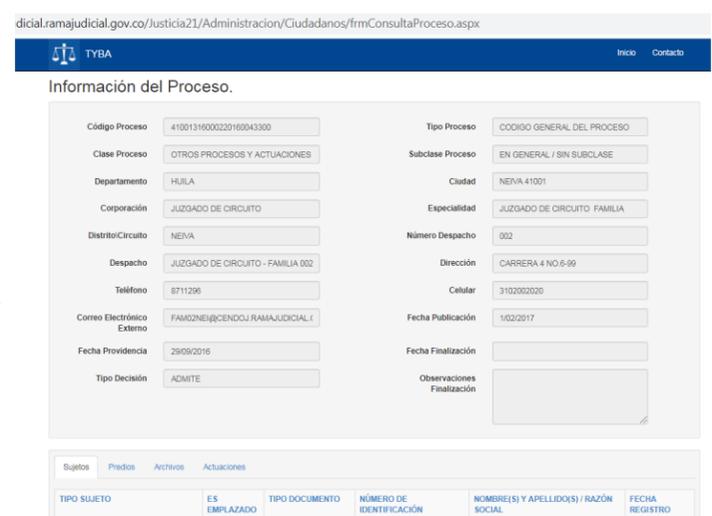
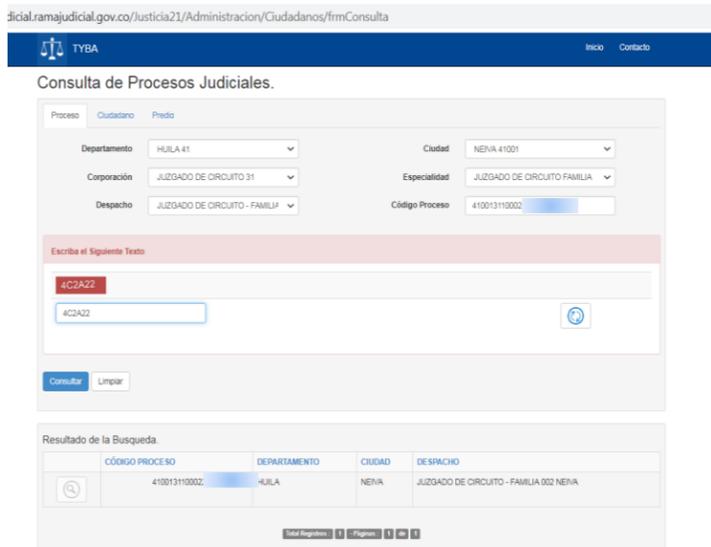
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

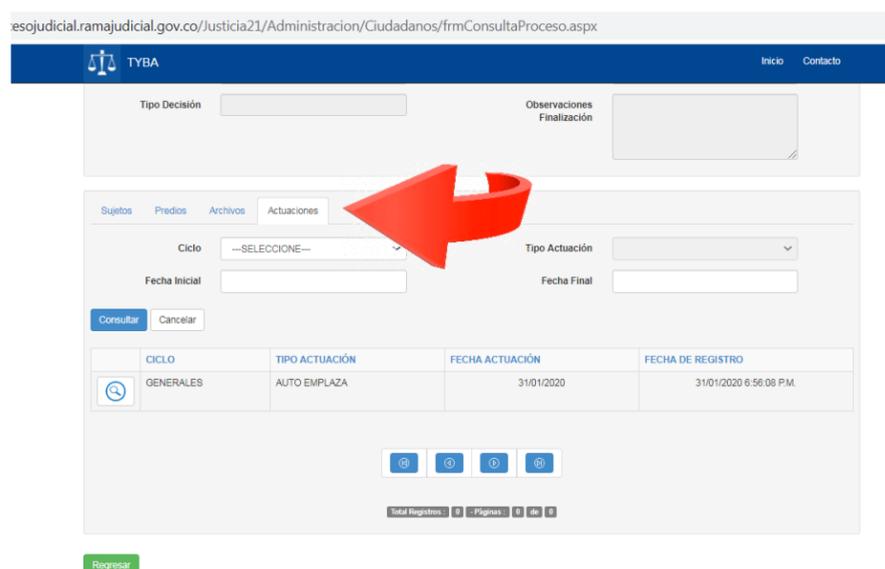


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.**

**RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00230-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA HELENA MORENO MURILLO**  
**DEMANDADO: MILCIADES MORENO PERDOMO**

Neiva, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud allegada por el señor Milciades Moreno referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Para resolver se considera:

1. En audiencia de fecha 16 de septiembre de 2020, se aprobó la transacción a la cual llegaron la señora María Elena Moreno Murillo y el señor Milciades Moreno Perdomo con respecto a las cuotas alimentarias ejecutadas y causadas hasta septiembre del 2020 por valor de \$4.001.110.
2. El valor transado \$4'001.110 se pagaría de la siguiente manera: \$2'771.110,00 con los títulos judiciales constituidos con destino a este proceso por razón del embargo decretado en el mismo los cuales ya fueron pagados a la demandante, como consta en el listado de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
3. El valor de \$1'230.000,00 se pagaría en 3 cuotas por parte del señor Milciades Moreno Perdomo así: \$410.000,00 el 30 de octubre del 2020, el segundo pago correspondiente a \$410.000,00 el 30 de noviembre de 2020 y el tercer pago de \$410.000,00 el 30 de diciembre del 2020, estas tres cuotas debía consignarlas el señor Milciades Moreno Perdomo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora María Elena Moreno Murillo entendiéndose que este proceso corresponde al 4100131100022019 23000.
4. Mediante auto calendarado el 28 de enero de 2021, tras advertir que la parte demandante informó el incumplimiento de lo acordado por parte del demandado, hecho constatado en el portar del Banco Agrario en cuento no se observó para esa fecha ninguna de las consignaciones que debía realizar el demandado, decretó el embargo y retención del 40% de la mesada pensional del demandado, embargo que se vio efectivizado el 24 de mayo de 2021, fecha en la que Colpensiones consignó el título judicial No. 439050001037541 por valor \$334.330, seguido del título judicial No. 439050001041068 por valor de \$334.330 consignado el 25 de junio de 2021.
5. Solicita el demandado se levante la medida cautelar decretada, alegando que ya había cancelado a la demandante la suma de \$300.000, alegando para el efecto un recibo de caja menor de fecha 09 de febrero de 2021 por dicho valor, presuntamente suscrito por la demandante, valor que junto con los descuentos realizados por cuenta del embargo, considera acredita el pago total del valor acordado entre las partes, por lo que solicita se levante la medida pasado el descuento de la mesada de julio de 2021.
6. De entrada, debe advertirse que no es procedente darle trámite a la solicitud pues fue elevada directamente por el demandado, quien no tiene derecho de postulación para actuar en el presente trámite sin la representación de un abogado judicial, no obstante, en aras de dar una solución a lo petitionado, conviene recordar que, según

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

lo acordado en audiencia del 16 de septiembre de 2020, el demandado debía cancelar la suma de \$1'230.000, según los periodos allí establecidos; ahora, el Despacho tiene conocimiento que a la fecha se han realizado dos pagos por cuenta del embargo decretado por valor de \$334.330 cada uno, para un total de \$668.660 pesos cancelados, esto es, aún no se ha consignado el valor que adeudada el demandado,

7. Ahora bien, en lo que respecta al recibo de caja menor allegado por el demandado, no es posible tener por cierto dicho pago, pues si bien se refrenda fue suscrito por la demandante, lo cierto es que el Despacho no tiene certeza sobre la suscripción del mismo, por lo que de cara a lo establecido en el art. 244 del C.G.P. no es posible tenerlo como un documento auténtico; no obstante, lo que se dispondrá será por el mismo en traslado de la parte demandante para que aquella ratifique su veracidad, caso en el cual será tenido en cuenta dicho pago, amén que debe tener en cuenta el demandado que la obligación implicaba la consignación a la cuenta del Despacho no a la demandante.

8. Dicho lo anterior, claro resulta que el total adeudado no se ha cancelado por el demandado, por lo que no será posible acceder a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, una vez efectivizado el pago, se procederá con su levantamiento.

9. Como cuestión final, atendiendo que el demandado ha realizado su solicitud sin intervención de un apoderado se ordenará que por esta excepcional ocasión se le remita a la dirección electrónica empleada para elevar la presente, un correo electrónico indicándole que lo requerido fue resuelto y que deberá consultarlo en las plataforma digital autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónicos y de consulta de proceso “justicia xxi web tyba” , remitiéndole los links a los que deberá acceder. En igual sentido se procederá con la demandante, a quien se le informará que en la presente providencia se ordenó ponerle en traslado un recibo de caja menor presentado por el demandado, el cual podrá consulta en la página de consulta de procesos “justicia xxi web tyba”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado, por lo motivado.

**SEGUNDO: PONER EN TRASLADO** de la parte demandante el recibo de pago allegado por el demandado, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia informe si recibió el dinero que se afirma le fue entregado en dicho recibo por el demandado en caso positivo indicará la fecha en la que lo recibió **ADVERTIR** que el documento que se le pone en traslado podrá consultarlo en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

La secretaría también le remitirá un correo electrónico a la demandante solicitando tal información.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado remitir por esta excepcional ocasión a las direcciones electrónicas empleadas por las partes para comunicarse con el Juzgado, un correo electrónico indicándoles que se profirió la presente

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

providencia y que la misma debe consultarse en estados electrónicos del día 22 de julio de 2021 y el expediente en TYBA siglo XII con los 23 dígitos del proceso, remitiéndoles los links a los que deberá acceder

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

P



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643f86e3c508a01c1b8804e057faf3cbbe2b49c4aff2e39e0987b0d13d  
a37ad9**

Documento generado en 21/07/2021 10:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00239 00  
**DEMANDA:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** RAÚL HORTA CAMPOS  
**CAUSANTE:** LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Se resuelve la nulidad planteada por el apoderado del señor Raul Horta Campos reconocido como cónyuge supérstite; trámite que se ordenó realizar luego de presentadas las solicitudes por ese extremo y por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) que se denominaron como “acumulación de sucesiones” por así establecerlo el artículo 522 del C.G.P. en concordancia con el art. 134 del CGP , tal como fue anunciado en auto del 1° de junio de 2021

### II. ANTECEDENTES

**2.1** En proveído del 17 de noviembre de 2020 se resolvió declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Lida Josefa Horta Campos que fuere propuesto por el cónyuge supérstite Raúl Horta Campos y los menor S.A.H.A y J.R.H.A, estos últimos a quienes se les designó curador ad litem (el cual aceptó el encargo), además se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y la notificación de la heredera determinada M.C.V.A a través de su representante legal Jairo Adán Veloza.

**2.2** Realizada la notificación de los herederos indeterminados en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 e incluido el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, se ordenó el emplazamiento de la heredera M.C.V.A a través de su representante legal y se designó curador ad litem a su favor, quien a la fecha aceptó la designación efectuada.

**2.3** El Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), solicitó la acumulación del proceso de sucesión de su conocimiento en este asunto por ser este despacho quien primero conoció de la sucesión de la causante y quien debía ordenar la acumulación, despacho que en su momento remitió el oficio pero no hizo lo propio con el expediente

**2.4.** Por su parte, el apoderado de la parte interesada en este asunto, presentó solicitud para que dentro del presente asunto se acumulara el proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva radicado bajo el No. 2020-00282 y por la misma causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto, solicitud que refirió haber sido presentada en primera oportunidad ante el Juzgado en mención pero negada por aquel atendiendo a que en su afirmación era este Despacho judicial el primero en conocer de la sucesión y quien debía proferir la decisión de acumulación, allegando para el efecto copia del auto admisorio y copia del auto que negó la acumulación.

**2.5** En proveído del 1° de junio de 2021, se negó la solicitud de acumulación de sucesiones presentadas por el apoderado actor dentro del presente asunto y por el Juzgado Tercero de Familia Neiva (H) por improcedente, y en su lugar, se ordenó tramitar como nulidad la solicitud atendiendo la existencia de dos sucesiones de una misma causante como lo



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

estipula el artículo 522 del CGP, ordenándose al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) la remisión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 41001311000320200028200 por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto, para efectos de resolver la nulidad por el trámite incidental respectivo.

En este mismo proveído, el despacho advirtió que una vez resuelta la nulidad presentada se establecería la necesidad o no de continuar con la representación del curador ad litem en favor de la heredera M.C.V.A.

**2.6** Ante la solicitud de reconocimiento presentada por el señor Jairo Adán Veloza en su calidad de representante legal de la menor M.C.V.A a través de apoderado judicial, en proveído del 11 de junio de 2021, se resolvió reconocer interés a la menor M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro, en calidad de hija de la causante Lida Josefa Angarita Puerto, reconocer personería al abogado Carlos Torres Ortiz designado por ese extremo y relevar del cargo de curador ad litem al Dr. Alirio Pinto Yara a quien se había designado para representar a la menor M.C.V.A en este asunto.

**2.7** Allegado el expediente digital del proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto radicado bajo el No. 41001311000320200028200, en auto del 28 de junio de 2021 se ordenó dar trámite incidental a la nulidad contemplada en el artículo 522 del c.g.p. y en la forma que dispone el artículo 129 ibidem, dándose traslado de la misma para los efectos allí contemplados.

**2.8** Dentro del término pertinente el apoderado convocante dentro del presente asunto, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) teniendo en cuenta que aquel fue admitido con posterioridad al del asunto, y en consecuencia se ordene la acumulación dentro del presente proceso.

**2.9** En auto del 13 de julio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, anunciándose que la nulidad se resolvería por escrito, frente a lo cual se proceder bajo las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la parte convocante en este asunto, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial.

#### **3.2. TESIS DEL DESPACHO.**

**3.2.1** Desde ya se anuncia que se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto radicado bajo el No. 41001311000320200028200 y se continuará con el trámite de este proceso, por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 522 del C.G.P para decretarse la nulidad del



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**

proceso referenciado, más no se accederá a la acumulación de demandas de sucesiones como se solicitó pues esta figura resulta improcedente en procesos de sucesión ya que para ese efecto existe y de configurarse dos sucesiones abiertas de un mismo causante la nulidad del proceso más reciente.

### **3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.**

**3.3.1** Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados y en lo que disponga norma especial, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional; el artículo 522 del C.G.P. trae por su parte una causal especial de nulidad y que se configura cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, caso en el cual cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cuyo caso deberá allegarse prueba del interés, certificado de la existencia y estado de los procesos; y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

**3.3.2** Dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

### **3.4. CASO CONCRETO.**

**3.4.1.** De la actuación surtida en el asunto de la referencia, y las pruebas allegadas se advierte que frente a la causante Lida Josefa Angarita Puerto existen dos juicios de sucesión, así:

- En auto calendado el 17 de noviembre de 2020 se declaró abierto el presente juicio sucesorio; el tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), lo fue a través de providencia del 15 de diciembre de 2020
- El 10 de diciembre de 2020 el Despacho realizó la publicación respectiva en la página de la Rama Judicial (FI.86), por su parte, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva lo realizó el 27 de enero de 2021.

**3.4.2** Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, se tiene en primer lugar, que el interés de la parte para que se declare la nulidad del presente juicio liquidatorio, se encuentra acreditada con el hecho de ser el cónyuge superviviente de la causante, cuya calidad se reconoció desde el auto que se dio apertura del juicio de sucesión en el presente asunto.

**3.4.3** La parte interesada acreditó la existencia de otro proceso liquidatorio por la causa mortuoria de la misma causante Lida Josefa Angarita Puerto que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y que se encuentra vigente, así como el estado del mismo, pues así refulge de la prueba documental allegada por ese extremo y por el mismo Juzgado



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Tercero de Familia Neiva, éste último quien remitió el expediente digital para los efectos de la nulidad planteada.

**3.4.4** De lo anterior se extrae entonces, que la causal invocada y que taxativamente se encuentra determinada por la ley procesal se haya configurada en el presente asunto, pues es clara la norma cuando establece que no pueden tramitarse dos o más procesos de sucesión de un mismo causante y que la declaratoria de nulidad corresponde al proceso que haya sido inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, lo que acontece en el proceso que fue conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pues el Registro se realizó el 27 de enero de 2021 y el juicio tramitado por este despacho judicial se realizó el 10 de diciembre de 2020, es decir que la nulidad debe ser decretada en aquel proceso, esto es, el conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y continuarse con el conocimiento del presente proceso que fue aperturado por este despacho judicial y continuarse con las diligencias y tramites pertinentes.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia reiterativa de la Corte Suprema de Justicia al sostener que cuando se *“(...) adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, no será entonces, repítase, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente. (...) Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente (...)”*<sup>1</sup>

En este punto es de resaltar, que aunque debe tenerse en cuenta la competencia territorial atribuida a los procesos sucesorios, lo cierto es que en uno y otro proceso de sucesión, la competencia territorial o por lo menos el lugar de defunción de la causante fue en la ciudad de Neiva, lugar en el que se presentaron las dos sucesiones, para lo cual el único presupuesto que debe establecerse para declararse la nulidad, como en el caso, corresponde al proceso de sucesión que haya sido registrado con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el cual corresponde al conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) como quedó expuesto de manera precedente.

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad del proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H) que fuere propuesto por la menor de edad M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro, en calidad de hija de la causante Lida Josefa Angarita Puerto y por la causa mortuoria de esta última

---

<sup>1</sup> AC2503-2019 Radicación N °1 1001-02-03-000-2018-02782-00 del 28 de junio de 2019, reiterado en AC8155-2017 4 Dic. 2017, AC872-2018 7 Mar. 2018, AC2019T2018 23 May. 2018 Corte Suprema de Justicia.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

cuyo radicado correspondió No. 41001311000320200028200, por lo que a ello se procederá.

Por otra parte, y dada la nulidad que se decretará respecto del proceso de sucesión conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H), se procederá a continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que en aquel juicio de sucesión como en el presente asunto, fueron reconocidos en común al cónyuge supérstite Raul Horta Campos, a los menores S.A.H.A Y J.R.H.A en calidad de hijos de la causante y quienes se encuentran representados por curador ad litem, así como la menor M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro en calidad de hija de la causante, quien actúa a través de apoderado judicial; razón por la que no hay lugar a reconocimientos adicionales en este asunto,

### 3.5. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, se negará la petición de acumulación y en su lugar tal y como lo ordena el art. 522 del CGP se declarará la nulidad del trámite de sucesión llevado ante el Juzgado Tercero de Familia siguiendo el que en este Juzgado se halla tramitándose con el consecuente emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que también se tramita en conjunto con la sucesión en virtud a que ya se encuentran surtidos los traslados pertinentes y ante la no proposición de excepciones previas tal y como lo dispone el art. 523 del CGP; por lo demás no se condenará en costas por no cumplirse el presupuesto establecido en el art. 365 ibidem.

### 3.6 CUESTIONES ADICIONALES

Advertido que el abogado Carlos Torres Ortiz invocando la calidad de apoderado del señor Jairo Adán Velosa Castro representante legal de la menor M.C.V.A. en calidad de hija de la causante, solicitó el reconocimiento de personería en su favor, el despacho se estará a lo resuelto en auto del 11 de junio de 2021, a través del cual se reconoció interés a la menor junto con el reconocimiento de personería en favor del togado; Proveído que en todo caso, fue debidamente notificado por estados electrónicos de la página de la rama judicial.

## IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de “acumulación” de sucesiones que planteó el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y la parte solicitante en este trámite, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión intestada conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva por la causa mortuoria de la señora Lida Josefa Angarita Puerto y que fuere propuesto por la menor M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro cuyo radicado correspondió al No. 41001311000320200028200, por la causal establecida en el artículo 522 del C.G.P. **Secretaria comunique la presenta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva (H)**

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el conocimiento del presente juicio de sucesión de la causante Lida Josefa Angarita Puerto bajo competencia de este despacho judicial y cuyo



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

trámite inició el cónyuge supérstite Raúl Horta Campos, y en consecuencia, **ABSTENERSE** de realizar reconocimientos adicionales, en tanto los mismos ya fueron concretados en el proceso de la referencia, tal como fue motivado, decisiones a las cuales el Juzgado se esta a lo resuelto en la mismas

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal conformada entre la causante Lida Josefa Horta Campos y el cónyuge supérstite Raúl Horta Campos para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría proceda de conformidad.**

**CUARTO: : ESTARSE** a lo resuelto en auto del 11 de junio de 2021 a través del cual se reconoció como interesada a la menor M.C.V.A representada legalmente por su progenitor Jairo Adán Velosa Castro en calidad de hija de la causante y frente a quien se reconoció personería al abogado designado por ese extremo Dr. Carlos Torres Ortiz.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que la consulta del proceso podrá realizarse en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página TYBA (siglo XXI) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a538b75a212d050d2e811aaf8353072cb2c1e8cea4e45bc9a2215488dc576be1**

Documento generado en 21/07/2021 08:03:28 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DE NEIVA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00239 00  
**DEMANDA:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** RAÚL HORTA CAMPOS  
**CAUSANTE:** LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la heredera M.C.V.A. referente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20399302 a ello se accederá, teniendo en cuenta que se allegó el certificado de libertad y tradición que acredita la titularidad en cabeza de la causante.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20399302** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Norte.

Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble relacionado, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestre y fijarle honorarios, para lo cual, se enviará el Exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes; Secretaría remita el oficio a la oficina de registro y al apoderado de la parte solicitante de la medida para que cancele ante la mentada oficina los pagos que genere el registro.

**TERCERO: REQUERIR** la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago de los derechos de registro ante la Oficina de registro de la mencionada medida como de las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de junio de 2021 que ya fueron puestos en conocimiento de ese extremo dentro del término allí concedido, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e282ecd4df55d6aa52415a14e5beaeddd3146457ee8c31bdc5362195f5d1af4a**

Documento generado en 21/07/2021 08:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00022 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** GUSTAVO LADINO ARDILA  
**DEMANDADA:** FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso se considera:

1. Advertido que la parte demandada subsanó la contestación de la demanda en los términos anotados en auto del 6 de julio de 2021 y que la misma fue presentada dentro del término otorgado para ese efecto, se procederá a reconocer personería a la abogada designada por ese extremo para los fines pertinentes del memorial poder conferido.

2. En lo que corresponde al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 6 de julio de 2021, se advierte que el mismo encuentra en firme desde el 12 de julio de 2021, pues el auto fue notificado a través de estado **electrónico el 7 de julio de 2021 ( conforme lo ordenan los art. 295 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020)** y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico solo hasta el 13 de julio de 2021, razón por la que los recursos a todas luces resultan extemporáneos.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118., razón por la que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria del auto contra el cual se plantea el mismo, la oportunidad para recurrir precluyó, y en consecuencia los recursos planteados se tornan extemporáneos.

En suma, es de advertir que la contestación de la demanda fue presentada en término por la parte demandada, pero se omitió la acreditación del conferimiento de poder allegada junto a aquella en la forma establecida por las normas pertinentes, y aunque no se determina esa actuación (inadmisión de la contestación), es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad se otorgó la misma prerrogativa al extremo demandado como se anunció en el auto recurrido, pues de no hacerse dado tal oportunidad, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa, pues la apoderada no podía actuar en representación de la parte a quien aludía representar, y frente a quien se itera, fue presentada la contestación de demanda en término.

Aunado a lo anterior y específicamente en lo que corresponde al recurso de apelación el auto que inadmite la demanda o la contestación de la demanda no son susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el art. 321 del CGP, de hecho solo, el que rechaza la contestación de la demanda es objeto del recuso de apelación, pero en este caso, ello no ocurrió pues a quien se inadmitió la contestación corrigió y se la esta teniendo por presentada

3. Finalmente, vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Linda Stefania Aragonz Castro** identificada con C.C. 1.083.458 de Pitalito (H) y T.P. 336.794 del C.S.J para actuar en representación de la demandada Flor Inelda Ramos Rojas en los términos del memorial poder conferido, en consecuencia tener por presentada la contestación de la demanda en término por ese extremo de la litis.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneos** los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el proveído calendarado el 6 de julio de 2021, por lo motivado.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**a.- Documentales:** Los allegados junto con la demanda, a excepción del certificado de libertad y tradición de un inmueble, en tanto los mismos corresponden a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, por inconducentes pues el litigio frente a que si existen o no bienes sociales no es propio del proceso declarativo sino del liquidatorio en caso de llegarse a declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, lo que difiere de que se tangan o no por tales, pues se itera ello es propio del proceso liquidatorio..

**b.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Flor Inelda Ramos Rojas**

**c.- Testimonios:** De los señores **Omaira Vanegas Molina, Fermin Sierra Monje, Hernando Claros Valencia, Harold Vera Ardila**

**c. Negar oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el certificado civil de nacimiento de la señora Flor Inelda Ramos Rojas, en su lugar, **REQUERIR** a ese extremo, esto es a la demanda, para que lo allegue en un término perentorio como más adelante se detallará.

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Negar** como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, en tanto las mismas se refieren a facturas de compra de materiales y servicios sobre un bien presuntamente social, documentos que corresponden valorarse en el proceso liquidatorio respectivo en caso que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, en tal norte las pruebas enunciadas lucen improcedentes para el presente proceso declarativo.

**b.- Interrogatorio de parte:** Al señor **Gustavo Ladino Ardila.**

**c.- Testimonios:** De la señora **Rosi Ney Ramos**

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **GUSTAVO LADINO ARDILA.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2016 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

**b.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **FLOR INELDA RAMOS ROJAS,** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2016 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 A.M**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

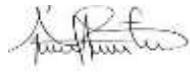
**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUEIR** a la apoderada de la señora Flor Inelda Ramos Rojas, para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el requisito de nacimiento de su poderdante cuya fecha de expedición no podrá ser menor a la fecha de este auto.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 127 del 22 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f8472011b477f9de84aa56f7e16ea8c00b291fb2cdb81029fc2f99dabb4729**

Documento generado en 21/07/2021 02:44:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00459 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADAS:** SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ Y  
OTRAS  
**CAUSANTE:** JUSTINO DURÁN

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el perito Hernán Salas Perdomo allegó el dictamen pericial dentro del término otorgado para ese efecto y que fuere solicitado por la parte convocante en este asunto, se procederá a poner en conocimiento y traslado el mismo a los demás interesados, advirtiéndose que la contradicción del mismo estará sujeto a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P.

Finalmente, se advertirá que para el día 27 de julio de 2021 a las 9:00am se encuentra programada fecha para continuar con el debate probatorio y resolver las objeciones propuestas junto con la solicitud de multa que se ordenó tramitar como incidente, por lo que los interesados deberán comparecer a la misma junto con los testigos frente a quienes se ordenó su comparecencia, como también la del perito evaluador, so pena de decidir lo pertinente conforme a las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO** el dictamen pericial allegado por el perito evaluador Hernán Salas Perdomo en favor de la parte convocante en este asunto.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados en este asunto, que para el día **27 de julio de 2021 a las 9:00am** se encuentra programada fecha para continuar con el debate probatorio y resolver las objeciones propuestas junto con la solicitud de multa que se ordenó tramitar como incidente, por lo que los interesados deberán comparecer a la misma junto con los testigos frente a quienes se ordenó su comparecencia, como también la del perito evaluador, so pena de decidir lo pertinente conforme a las pruebas.

**CUARTO: ADVERTIR** a los interesados que el dictamen del cual se está dando traslado y el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>. se itera, que el expediente digitalizado y el dictamen pericial están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deben consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 127 del 22 de julio de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e17ab97eba7dc564b13faead70e7ac6bc3dc9e0cf45d2b9a94475e29dfd151ce**

Documento generado en 21/07/2021 09:19:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00182 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: SADY CAICEDOPENAGOS  
DEMANDADO: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ

Neiva, veintiuno (21d) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada Colfondos. Secretaría remita los oficios allegados al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes, ello teniendo en cuenta que la demandada aún no se ha notificado y el expediente en TYBA aún no está habilitado. .

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 127 del 22 de julio de 2021-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**0f08669ccd474f77f8f8f51900ca15eb6d3df8dfe615b16c11968b31a8437060**

Documento generado en 21/07/2021 09:10:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00182 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: SADY CAICEDOPENAGOS**  
**DEMANDADO: KELLY JOHANA GONZALEZ RAMIREZ**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la apoderada actora, en la que informa que la demandada ya se encuentra notificada, se considera:

1.- Dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su turno, los arts. 291 y 292 del CGP disponen que las empresas de servicios de correos deben cotejar y sellar una copia de la comunicación que se remite, así como expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

2. En el auto que admitió la demanda se advirtió a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada al demandado expedida por correo certificado donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

2.- En el caso de marras se evidencia que si bien la parte actora allegó una guía de envío al parecer de unos documentos, lo cierto es que revisada la misma se evidencia que no cumple con los presupuestos establecidos por la Ley y refrendados por el Despacho, pues pese a que se evidencia un documento denominado “prueba de entrega”, no se observa que el mismo haya sido recibido por la persona a notificar, tan es así que el recuadro en el que debe figurar la constancia de recibido aparece en blanco, sin que tampoco exista una certificación de entrega por parte de la empresa de correos; aunado a lo anterior, tampoco se allegó la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos, es decir, no existe claridad sobre cual documentos fueron enviados y si los mismos fueron recibidos por el demandado.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que no se está exigiendo el envío de una citación o aviso, pues es claro que estos no son necesarios de cara a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo que se hecha de menos es la constancia de entrega emitida por la empresa de correos y la copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos, pues con la sola guía de envío no es posible para el Despacho determinar, como lo exige la norma, que en efecto se notificó personalmente la demanda, sus anexos y el auto que la admite, motivo suficiente para que se tenga por no surtida la notificación personal del contradictorio.

3.- Finalmente, advertida la respuesta allegada por Colfondos respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio 575 del 21 de junio de 2021, se pondrá

en conocimiento de la parte demandante, remitiéndole por secretaría el oficio remitido por la referida entidad al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA** la notificación personal de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada, expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate la fecha de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3886a8417415b5244e3d92e3822079634c6a9be57f549aecdbc319418ea741c**

Documento generado en 21/07/2021 09:03:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 1996 05478 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMAR MOTTA  
**DEMANDADO:** JORGE MOSQUERA SOSA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada presuntamente por la apoderada general de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social S.A. y el informe rendido por la secretaria del despacho, se considera:

1. Establece el párrafo segundo del artículo 590 del C.G.P. que las medidas cautelares en procesos declarativos y previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de ese artículo (entre ellas inscripción de demanda) se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según la norma en cita.

Por su parte, el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia, dispone que si dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

2. Atendiendo el informe rendido por la citaduría del despacho, se advierte que el expediente de la referencia fue uno de los tantos procesos desaparecidos con ocasión al incendio ocurrido al interior del Juzgado el 24 de enero de 2008, según se desprende de acta del 8 de febrero de 2008 de la que se desprende que también desapareció el archivo correspondiente a copias de providencias (autos y sentencias) y demás actuaciones susceptibles de copias para archivo realizadas por el juzgado entre los años 1998 a 2007; indicando que obra libro radicator donde aparecen las anotaciones relacionadas con el trámite del trámite, que adjunta.

Revisado, los folios del libro radicator respecto del expediente en referencia, se advierte que obra las siguientes anotaciones:

- El 28 de octubre de 1996 se admitió la demanda ordinaria declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, decretándose medidas cautelares previas.
- El 13 de noviembre de 1996 y al no haberse prestado la caución exigida, se resolvió declarar desiertas las medidas cautelares
- En fallo del 30 de agosto de 1999 se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, declarándose disuelta la misma ordenando su liquidación, y se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000
- El 12 de mayo de 2000 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal y la notificación personal del demandado Jorge Mosquera.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

- El 17 de mayo de 2001 se celebra audiencia en la que se presentan inventarios y avalúos y se ordena dar traslado de los mismos, los cuales fueron aprobados en auto del 12 de julio de 2001
- Para el día 20 de septiembre de 2001 se practica audiencia de inventarios y avalúos adicionales, ordenándose el traslado de los mismos, los cuales fueron objetados y en proveído del 22 de julio de 2002 se resolvió excluir todos los pasivos presentados en audiencia de inventarios y avalúos adicionales.
- El 6 de noviembre de 2002 se aprobó el acuerdo presentado por las partes, ordenándose la terminación del proceso sin condena en costas, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares
- El 7 de noviembre de 2002 se elabora oficio No. 1497 a Tránsito y el 15 de noviembre de 2002 se archiva el proceso, expidiéndose fotocopia autentica de la sentencia el 10 de diciembre de 2002.

**3.** Del certificado de libertad y tradición allegado y que corresponde el No. 200-110066 se evidencia lo siguiente:

- Los señores Gloria Amar Motta y Jorge Mosquera Sosa adquirieron el bien inmueble a través de E.P. No. 5272 del 15 de diciembre de 1994 registrada el 4 de enero de 1995, según se desprende de la anotación No. 3, constituyendo hipoteca abierta en favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena según anotación No. 4 y en la anotación No. 5 se constituye patrimonio de familia; estas dos ultimas anotaciones (Hipoteca y patrimonio de familia) que fueron canceladas según anotaciones No. 010 y 011.
- En la anotación No. 6 se toma nota de la medida cautelar de demanda sobre cuerpo cierto con oficio No. 1093 del 27 de noviembre de 1996 librado por este despacho judicial en favor de la señora Gloria Amar Motta frente al señor Jorge Mosquera Sosa.
- La propiedad del referido bien inmueble fue rematada en favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena por auto del 16 de julio de 1998 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), según anotación No. 9, cancelándose las hipotecas y gravámenes registrados como se expuso de manera anticipada.
- En la actualidad la titularidad del bien inmueble la ostenta la señora Rubiela Mora de Bahamón por compraventa que hiciera al señor Alirio Medina Valderrama a través de E.P. 1471 del 23 de septiembre de 2020 y cuyo registro se efectuó el 29 de septiembre de ese mismo año, según anotación No. 023.
- Finalmente, es de advertir que todos los gravámenes e hipotecas decretados sobre el bien inmueble fueron cancelados a excepción de la medida cautelar decretada por este despacho judicial.

**4.** La presunta apoderada general de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social S.A. solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el referido bien inmueble sustentada en lo regulado por el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., advirtiendo que en su calidad de vendedor del inmueble se comprometió al saneamiento de las limitaciones del inmueble, razón por la que al persistir la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por este despacho, solicita su levantamiento.



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

Para el efecto, afirma que solicitó copia del oficio No. 1093 del 27 de noviembre de 1996, proferido por el Juzgado 2 promiscuo de Familia de Neiva, al que hace mención la anotación número 07 del folio de matrícula inmobiliaria número 200- 110066, y se expidió el certificado de libertad y tradición que adjunta.

5. En este punto, es preciso advertir que la normativa aplicable al caso corresponde a la establecida en el artículo 590 en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y no la dispuesta en el artículo 598 ibidem o 597 como refiere la parte solciitante, por la potísima razón que la medida cautelar decretada en el presente asunto y que según se corrobora con el certificado de libertad y tradición allegado corresponde a la de inscripción de demanda y no de embargo y secuestro.

6. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial que se continuo de manera subsiguiente al declarativo de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial bajo el mismo radicado 1996-5478, se mantiene vigente a la fecha una medida cautelar de inscripción de demanda como se desprende del certificado de libertad y tradición allegado, medidas cautelares que fueron levantadas desde proveído del 6 de noviembre de 2002, conforme registro de libro radicador y dentro del proceso liquidatorio que puso fin al trámite al aceptar un acuerdo celebrado entre las partes y ordenar tanto el archivo como el levantamiento de todas las medidas decretadas.

En virtud de lo anterior, claro resulta que desde esa data (6 de noviembre de 2002) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, registro que siendo carga de las partes no fue concretada según se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble allegada, en tanto se reporta su vigencia; por lo que no hay lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna incluso de oficio, como lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Ahora, como quiera que quien hace la solicitud es la apoderada General de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social S.A. calidad que no fue acreditada, solo se ordenará a la Secretaría que expida un nuevo oficio que de cumplimiento al auto del 6 de noviembre de 2002 y lo envíe a la Oficina de Registro y será la parte interesada quien deberá dirigirse a registro a realizar el pago que genere el registro de tal levantamiento pues se itera, en este caso, ha fue la parte interesada quien en su momento omitió siendo su carga efectuar tal registro ya que el Despacho diligentemente ordenó el levantamiento de medidas y expidió los oficios, sin embargo no se remitirá el mentado oficio a la petente pues como se indicó no acreditó la calidad que dice ostentar.

Es que debe resaltarse, que pese a que de las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, se predica el interés por parte de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena hoy Banco Caja Social S.A en registrarse el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, como también lo sería la actual titular del bien, o incluso, las partes del asunto, lo cierto es que ni la calidad de apoderada judicial de la entidad fue acreditada, como tampoco la solicitud deviene de las personas citadas.

En consecuencia, el Despacho negará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada dentro del presente asunto y sobre el bien inmueble con F.M.I 200-110066, en tanto la misma ya fue resuelta en proveído del 6 de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

noviembre de 2002 al ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares junto con la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes dentro del proceso liquidatorio respectivo, por lo que el despacho se estará a lo allí resuelto y se ordenará a la Secretaría del Despacho que expida los oficios nuevamente los oficios que ya habían sido librados frente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-110066 con sustento en lo ordenado en proveído del 6 de noviembre de 2002, pero tal oficio solo se ordenará remitirlo a la oficina de registro siendo carga de la parte interesada pagar el valor que genere tal registro ante la Oficina de registro dado que quien peticiona los mismos no acreditó la calidad que ostenta, lo anterior, en aras de garantizar a los interesados el levantamiento de una medida cautelar que fue levantada de antaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fue decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-110066 solicitada por la Dra. Karina Andrea Ibagón Tovar, en tanto las medidas cautelares fueron levantadas desde el auto calendaro el 6 de noviembre de 2002, por lo que el Despacho se **está a lo allí resuelto**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho libre y envíe un nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-110066 que fue ordenada en proveído del 6 de noviembre de 2002.

**TERCERO: NEGAR** el envío del oficio expedido a la petente por lo motivado, en su lugar exhortar al interesado en el registro del oficio de levantamiento que deberá realizar las gestiones del pago del registro ante la Oficina pertinente en cuanto el oficio será remitido directamente a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 127 del 22 de julio de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c0a032f17341ee474b6f64edb865b0ab2acea188153ee395e353c226deaf175**

Documento generado en 21/07/2021 08:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00123-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE M.A.G.T.  
**REPRESENTANTE:** BRENDA TORECILLAS MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y  
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el demandado Jhonatan Ramírez Moreno fue notificado en la dirección física informada en la demanda, pues según reporte de la empresa de correo la notificación fue recibida, y dentro del término concedido éste extremo constituyó apoderada judicial y contestó la demanda, se procederá a reconocer personería a la togada para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente, y atendiendo que en el escrito de contestación de demanda del demandado en mención se formularon excepciones de fondo y como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por activa, se ordenará tramitar las mismas como excepciones de fondo, pues tratándose de excepciones previas las mismas son taxativas a la luz del artículo 100 del C.G.P. y para el caso no se encuentra establecida en dicha normatividad, como tampoco se haya probada la misma en el estado en que se encuentra el proceso para proferir sentencia anticipada como lo establece el artículo 278 del C.G.P., razón por la que las mismas se decidirán como excepciones de fondo luego de practicado el debate probatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JENNIFER ADRIANA MEZA PATACON identificada con C.C 1.013.590.949 de Bogotá, D.C. y T.P. 228.343 del C.S.J para actuar en representación del demandado Jhonatan Ramírez Moreno en los términos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la excepción previa denominada como “Falta de legitimación en la causa por activa” como excepción de fondo junto con las demás planteadas por el demandado Jhonatan Ramírez Moreno.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria dar traslado de las excepciones de fondo planteadas por el demandado Jhonatan Ramírez Moreno en el mismo día que por estado se haga de este proveído conforme lo ordena el art. 110 del CGP-.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con lo pertinente.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)  
Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 127 del 22 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8398d89f356bf7d2f45f4a5998ca7f235e412917a507f9817fc0f6e219903de9**

Documento generado en 21/07/2021 09:43:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00255 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YEFERSON DANILO NEIRA BENITES  
**DEMANDADO:** CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN  
**PRESUNTO P:** LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.
2. Por otra parte, y advertido que la Defensora Publico adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila Dra. Katherine Silva Manchola sustituyó el poder conferido por la parte demandante en favor del Dr. Carlos Manuel Trujillo Méndez adscrito a esa defensoría, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pitalito (H) para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (13 de julio de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora progenitora CARMEN BENITES GIRÓN, **el hoy mayor de edad** YEFERSON DANILO NEIRA BENITES y presunto padre LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra. Katherine Silva Manchola al abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ identificado con C.C. 83.212.454 y T.P. 184.462 del C.S.J, adscritos a la Defensoría del Pueblo – Regional Huila, para los efectos consagrados en el memorial poder de sustitución, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para tal fin.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente ( el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 127 del 22 de julio de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76500f4093c507c8be1c1e4761c0807fadcfce5cc1cb99ef3f6697e6a7eba0e1**

Documento generado en 21/07/2021 09:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00179-00  
**EXPEDIENTE** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor E.A.A.F. representado por  
ANA MILENA FIESCOS BUSTOS  
**DEMANDADO :** SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA

Neiva, 21 de julio de dos mil veintiuno (2021)

**a)-** Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual dos o más personas por sí mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

**b)-** Por su parte, la transacción se encuentra regulada por el art. 2469 del Código Civil, el cual dispone que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. El art. 312 del Código General del Proceso dispone que para que este mecanismo alternativo de solución de conflictos surta efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, sin embargo, en este último evento se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**c)** Encontrándose el presente proceso a la espera de proferirse auto que decrete pruebas y fije fecha para audiencia, si en cuenta se tiene que mediante providencia adiada el 08 de junio de 2021 se dispuso tener por notificado por conducta concluyente de la presente demanda al señor demandado, el día 1 de junio de 2021, a quien se le remitió a su correo electrónico el 09 de junio de 2021 el auto admisorio, la demanda y los anexos, se evidencia un memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se apruebe el acuerdo de alimentos a favor del menor demandante al que llegaron las partes, así como la terminación del proceso, solicitud que acompañó con un documento privado suscrito por la representante legal del menor y el demandado, con presentación personal ante el Notario Quinto del Círculo de Neiva.

**d)** Revisado el citado documento, bien pronto aparece que se trata de una transacción a la que llegaron las partes, si en cuenta se tiene que no se trata de un acta de conciliación aprobada por autoridad competente; ahora, si bien puede evidenciarse que el mismo fue firmado por ambas partes del litigio e incluso con presentación personal ante notario, lo cierto es que la solicitud de su aprobación fue presentada únicamente por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que de cara a lo dispuesto en el art. 312 del Código General del Proceso, deberá ponerse en traslado el escrito presentado a la parte demandada por tres (03) días, previo a entrar a decidir sobre su aceptación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN TRASLADO** de la parte demandada la transacción presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)

con los 23 dígitos del proceso, cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”, el link es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde puede consultarse el proceso corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98bec79e3779328e112b7d6206951489f1c049425066ae686255502155c3c1e**

Documento generado en 21/07/2021 10:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 20210023200  
**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** MENOR J.D.M.G. representado por  
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** HECTOR MEJIA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por el menor J.D.M.G. representado por SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ contra el señor HECTOR MEJIA, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 29 de junio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la **RECHAZARA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo. En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CH**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01abca4a9a70a2fbaed51bc8395cd2aab0ef15a83fae0e027e1865cd860bce4**

Documento generado en 21/07/2021 09:56:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**